MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO AZUL - CAÑETE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 079-2014/MDCA

Cerro Azul, 25 de julio del 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL

VISTOS

El expediente N° 2585-2013, referente a la solicitud de Visación de Planos, presentado por el Sr. Héctor Raúl Torres Casanova, el expediente N° 833-2014, presentado por la Srta. Cinthya Kristel Padilla Marquezada y la Srta. Carol Marianela Padilla Marquezada sobre Nulidad de Visación de Planos y el Informe N° 034-2014-GAJ/MDCA, señalo lo siguiente:

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que; las Municipalidades son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el Sr. Héctor Raúl Torres Casanova, con fecha 06 de julio del 2013, presenta una solicitud de Visación de planos del inmueble ubicado en la Avenida Comercio Manzana "M", Lote 09, del distrito de Cerro Azul, de un área de 64.9 m2.

Que visto el Informe N° 028-2013/ALE-GDUR-MDCA, de fecha 03 de septiembre del 2013, que declara PROCEDENTE el pedido de Visación de planos invocado por el Sr. Héctor Raúl Torres Casanova; la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural expidió la Resolución Gerencial N° 040-2013- GDUR-MDCA, de fecha 3 de Septiembre del 2013; en la que resuelve PROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado referida a la Visación de planos del predio ubicado en la Avenida Comercio Manzana "M", lote P-09 del Distrito de Cerro Azul - Cañete.

Que, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 27444 – Ley General de Procedimiento Administrativo, que establece: *Art. II del Título Preliminar – Contenido 1.* La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del estado y el procedimiento administrativo común, desarrollados en las entidades; *Art. III Finalidad.*-La presente ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los

administrado y con sujeción al ordenamiento constitucional en general; *Art. IV Principios del procedimiento administrativo*; 1. El procedimiento administrativo se sustenta generalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo, *1.1 Principio de Legalidad*: Las autoridades deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le esta atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, *1.2 Principio del Debido Procedimiento.-* Los administrado gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo; *Art. 3° Requisitos de valides de los actos administrativos;* Son requisitos de validez del acto administrativo: 5. Procedimiento regular, antes de su emisión el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación; *Art. 10 Causales de Nulidad*, son vicios el acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho los siguiente: 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o las Normas Reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°, art. 202.- Nulidad de oficio; 202.1.- en cualquiera de los casos enumerados en el art. N° 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público. 202.2.- La Nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expedido el acto administrativo que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el mismo funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. *Art. 230°.- Principio de Potestad Sancionadora,* la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 2 Debido Procedimiento.- las entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido procedimiento.

Que, mediante Informe N° 034-2014-GAJ/MDCA, de fecha 16 de Julio del actual, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul OPINA que se declare la NULIDAD DE OFICIO, respecto a la expediente N° 2585-2013, concerniente a la solicitud presentada por el Sr. Héctor Raúl Torres Casanova, por carecer dicho acto administrativo de sustento y formalidad, en razón de que no cumple con los requisitos formales de carácter

JR. ALFONSO UGARTE N° 500 TELEFAX: 284-6041 / 284-6128 / 284-6348 CERRO AZUL - CAÑETE
Pag. Web: www.municerroazul.gob.pe

obligatorio exigidos para efectuar un procedimiento administrativo de Visación de planos y que la misma se encuentra normada en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul.

Asimismo, de los documentos obrantes en el expediente N° 2585-2013, del Sr. Héctor Raúl Torres Casanova, respecto a la Visación de planos del inmueble ubicado en la Avenida Comercio Manzana M - lote 09 del Distrito de Cerro Azul, se ha podido corroborar que el citado administrado como requisitos materiales ha presentado los siguientes documentos: a) fotocopia simple de DNI, b) fotocopia simple de Testimonio de la Escritura Pública de Comprobación y Protocolización de Memorias Testamentaria, c) Memoria Descriptiva del predio a visarse, d) Recibo de ingreso N° 0106269 y e) Recibo N° 0106181 por concepto de Inspección Ocular; manifestando que dicho administrado no ha sustentado su derecho de propietario, de conformidad a lo señalado en el Tupa vigente aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 007-2002-MDCA, no cumpliéndose de esta manera con los requisitos de procedibilidad formales para la eficacia del procedimiento administrativo; induciendo el administrado a que la autoridad administrativa actúe en error, cuando presento como documento sustentatorio de propiedad una fotocopia simple del Testimonio de la Escritura Pública de Comprobación y Protocolización de Memoria Testamentaria y un Titulo registrado de Propiedad Urbana - COFOPRI de predio diferente al que es materia de la Visación

Que, según el art. 217.2° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, establece que una vez constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad además podrá resolver sobre el fondo del asunto si contara con los elementos suficientes para ello, sin embargo, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, con referencia al Expediente N° 833-2014, la solicitud de Nulidad de Visación de Planos, presentada Cinthya Kristel Padilla Marquezada y Carol Marianela Padilla Marquezada, esta se considera como un recurso de apelación, puesto que todo pedido de Nulidad, debe ser planteado mediante un medio impugnatorio, y constituirse al órgano inmediato superior, en aplicación del artículo 11.1 y 11.2 de la Ley N° 274444, los mismo que señalan: 11.1°.- "Los administrado plantean la nulidad de los actos administrativos previstos en el Titulo II, Capitulo II de la presente Ley"; y 11.2°.- "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto (...)".

Asimismo, el termino para interponer un recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el Artículo 207° inciso 2) de la Ley N° 27444, es de 15 días hábiles como plazo perentorio, estando a la Nulidad presentada dicho

plazo ha transcurrido en exceso, por lo que de conformidad con lo dispuesto en Art. 212° de la norma antes citada, dicho acto administrativo ha quedado firme, por lo que las recurrentes refieren que su derecho versa sobre la nulidad, contraponiendo los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo.

Que, por las consideraciones antes expuestas y en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la cual establece que La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local y el Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, en uso de las atribuciones conferidas en el inciso 6) del art. 20° y 43° de la LEY N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°040-2013-GDUR-MDCA,** expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul, con fecha 3 de septiembre del año 2013; referida al acto administrativo de Visación de planos perimétricos y de ubicación del predio ubicado en la Av, Comercio Manzana M, lote 9, solicitado por el Sr. Héctor Raúl TORRES CASANOVA .

SEGUNDO.- RETROTRAER el presente procedimiento administrativo, en merito a la NULIDAD DE OFICIO que se declara en la presente resolución, al momento de la presentación de la solicitud de la visación de planos de ubicación y perímetro, del predio antes descrito.

TERCERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud planteada de Nulidad de Acto Administrativo presentada por Cinthya Kristel Padilla Marquezada y Carol Marianela Padilla Marquezada, por haberla presentada de manera extemporánea, en aplicación del art. 11.1° y 11.2° de la Ley N° 27444 y conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

CUARTO.- Encargar a la Secretaría General **NOTIFICAR** la presente resolución a las partes interesadas, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE

Municipalidad Distrital de Cerro Azul - Cañete
HUGO A. RIVAS SÁNCHEZ
ALCALDE